



FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 20195000022929

El Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos

HACE SABER:

Que dentro del Expediente número 201650012509900769E, se profirió el oficio número 20195000009851 del 5 de febrero de 2019, el cual no fue posible NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora OXIRIS PATRICIA LEGUIA ARREDONDO, puesto que según la empresa de mensajería se realizaron tres visitas a la Carrera 49 B Nro. 171 - 16, encontrando el inmueble cerrado, razón por la que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar la vigencia del principio de publicidad (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), notificando por aviso el referido oficio, cuyo texto es el siguiente:

"Bogotá D.C.

Señora

OXIRIS PATRICIA LEGUIA ARREDONDO

oxiris24@hotmail.com

Carrera 49B Nro. 171 - 16

Bogotá D.C.

Asunto: Acuse de recibo Radicados Orfeo 20192200008022 y SDQS 222642019

Expediente Nro. 201650012509900769E

Respetada señora Oxiris Patricia:

De manera atenta acuso recibo del radicado Orfeo No. 20192200008022 y SDQS 222642019, comunicación idéntica a la tramitada bajo el Orfeo No. 20192200007302 y SDQS 210752019, en donde se refiere a la comunicación emitida por la Veeduría Distrital respecto a la ejecución presupuestal de la ciudad de Bogotá, esgrimiendo diversas consideraciones respecto a las gestiones por parte del órgano de control en relación con el expediente del asunto.

Así las cosas me permito hacer uso del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitirse a la respuesta 20195000009301, la cual expresó que:

"Así las cosas y en relación a sus consideraciones respecto a las actividades desplegadas por parte de la Veeduría Distrital, resulta oportuno reiterar que de conformidad con las competencias legalmente otorgadas y dada nuestra condición de organismo de control preventivo, la ley no nos asigna competencia para decidir o modificar las determinaciones contenidas en los actos administrativos de las Alcaldías o inspecciones de policía.

Habida cuenta de lo anterior, no resulta correcto que señale dilación en su trámite por parte de ésta entidad, pues debe recordar que la responsabilidad sobre el mismo no radica en éste órgano de control, sino por el contrario en las autoridades distritales que tramitan su expediente, sin que la Veeduría Distrital tenga la posibilidad de obligarlas a actuar en concordancia a sus pretensiones, pero que atendiendo a sus funciones ha



FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO

emitidos diversos traslados y requerimientos en aras de obtener solución a su caso, por lo que resulta desalentador que pese a las gestiones para brindarle ayuda a la ciudadanía, recibamos comunicaciones en las que se pone en duda la gestión adelantada.

Asimismo y de conformidad con el material que compone el expediente del asunto, es posible señalar que se han emitido en forma oportuna cada una de las respuestas a las múltiples peticiones que ha interpuesto, las cuales se caracterizan por reiterar las mismas solicitudes, que además se radican pese a no haberse agotado el término legal para brindar respuesta a las anteriores comunicaciones, por lo que se le insta a considerar que el tiempo que ocupan los múltiples funcionarios para responder a sus múltiples peticiones, pudiese emplearse por las personas que conocen de su asunto para brindar resolución efectiva, sin que se tengan que ver abarrotados por su práctica reiterada de "empapelar a Colombia" tal y como lo escribe en sus comunicaciones.

En ese orden, es adecuado reiterarle, que si bien existe jurisprudencia que establece las obligaciones ante la radicación de una petición, imponiendo no solo un trámite expedito, una respuesta clara, congruente, oportuna, precisa y de fondo, así como consecuencias disciplinarias ante su desconocimiento, también es cierto que el máximo Tribunal Constitucional Colombiano, ha sido claro en señalar la inexistencia de derechos absolutos, así como la obligatoriedad en el cumplimiento de diferentes deberes para el ejercicio de las garantías y derechos constitucionales:

(...) "Parece evidente que en un Estado de Derecho y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juridicidad, y, si se trata de un derecho subjetivo, tratarlo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello a los derechos de los otros y a los de la misma sociedad." (...) Sentencia T-512 de 1992.

(...) "los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles" (...) Sentencia C-578 de 1995.

(...) "De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, en nuestro ordenamiento no existen derechos absolutos La regulación legislativa de los derechos y garantías representa inevitablemente una delimitación de sus ámbitos y sus alcances, la cual debe enmarcarse dentro de la Constitución. (...) Sentencia C-916 de 2002.

De contera, la misma jurisprudencia ha sido enfática en señalar la relación correlativa entre los derechos y los deberes de los ciudadanos, pues no puede contemplarse que los derechos son ilimitados y por tanto pensar que no se puede exigir de los mismos cierta razonabilidad y proporcionalidad. Por consiguiente, el derecho de petición no se escapa a diversas exigencias que permiten que su ejercicio no sea absoluto, y en esa medida, se encuentra rodeado de diferentes postulados que lo guían bajo los mandatos de optimización en comento.



FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO

Resulta evidente entonces, que todo derecho fundamental tiene un componente de razonabilidad, lo que implica que su ejercicio debe hacerse en forma sensata para que no trascienda al plano del abuso del derecho; razón por la cual, se le solicita tener en cuenta las consideraciones expuestas, ya que los elementos fácticos y probatorios que arroja el expediente del asunto, denotan la repetición de comunicaciones ciudadanas que se dirigen al mismo fin y que han implicado un mayor desgaste administrativo.

Asimismo, en torno a sus consideraciones respecto a la utilización de la empresa de mensajería REDEX, debió reiterar lo señalado en los oficios 2019500008041 y 20195000008771, en el sentido de señalar que tal situación no comporta ninguna situación irregular, ya que la Veeduría Distrital bajo los principios que rodean la contratación estatal y luego de evacuarse el procedimiento pertinente, seleccionó objetivamente tal empresa de mensajería para que brindara el servicio de correspondencia, sin que exista norma legal o similar que obligue a que la empresa 472 sea la única que puede prestar tal servicio a las entidades del estado.

Finalmente y en razón a los principios de celeridad, eficiencia y economía, al tener conocimiento que la petición encaminada a la demolición por usted solicitada, ya es de conocimiento de las autoridades competentes, nos abstenemos de realizar traslado alguno; no obstante se le comunica que la Veeduría Distrital continuará haciendo el seguimiento que corresponde, en el marco de los procedimientos y normas aplicables."

En ese orden, de conformidad con los principios de eficiencia, celeridad y economía, al verificar que la petición ha sido puesta en conocimiento de las autoridades competentes dentro del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá Te Escucha, se considera adecuado estructurar el respectivo registro, absteniéndose de emitir traslado adicional.

Cordialmente,

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARANA

Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos"

Se fija el presente aviso en la página web y en la cartelera de la Veeduría Distrital, por el término de cinco (5) días, hoy 26 FEB. 2019, y se desfija el 04 MAR. 2019, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias del oficio a notificar, no procede contra el mismo legalmente recurso alguno.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARANA

Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos

Elaboró: Alvaro David Tovar Rodríguez Profesional Especializado